



## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** RA/67/2018.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA<sup>2</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR  
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE  
JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, al rubro identificado, promovido por el **PRI**, a fin de impugnar de la **Comisión** el acuerdo de desechamiento de treinta y uno de mayo del actual.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes del caso concreto.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Inicio del proceso electoral ordinario.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha 6 de septiembre del 2017, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

---

<sup>1</sup> En adelante PRI.

<sup>2</sup> En adelante Comisión

2.- El treinta de mayo del actual, el PRI presentó ante la Comisión una denuncia en contra del candidato a la presidencia municipal de Matías Romero Avendaño por supuestos actos anticipados de campaña, de la coordinadora de PROSPERA en dicho municipio por actos de proselitismos y del Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup> por culpa in vigilando. Hechos que podrían constituir infracciones la normatividad electoral

3.- El treinta y uno de mayo de la presente anualidad, mediante acuerdo dictado en el expediente **CQDPCE/PES/052/2018**, la Comisión desechó la denuncia presentada por el PRI.

## **SEGUNDO. Recurso de Apelación RA/67/2018.**

a. **Presentación.** Mediante oficio **IEEPCO-CQDPCE-004/2018**, de veintinueve de junio del actual, la Comisión remitió a este Tribunal el recurso de apelación promovido por el PRI en contra del acuerdo en mención.

b. **Turno.** Mediante acuerdo de treinta de junio del actual, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente correspondiente, bajo el número **RA/67/2018** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, el cual fue recibido en ponencia el dos de julio siguiente.

c) **Radicación.** Mediante acuerdo de seis de julio del año en curso se radicó el presente medio de impugnación.

d) **Admisión y cierre de instrucción.** El veinte de julio del año en curso, una vez realizado diversos requerimientos, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio que nos ocupa y, en su oportunidad, al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, en

---

<sup>3</sup> En adelante PVEM.



atención a que esta ponencia había realizado el proyecto de resolución correspondiente se ordenó remitir los autos del presente expediente al magistrado presidente de este tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

**e) Sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del IEEPCO, en el caso, el acto que reclama el PRI, es el desechamiento de su escrito de denuncia, mediante el acuerdo de treinta y uno de mayo, dictado por la Comisión en el expediente **CQDPCE/PES/052/2018**.

---

<sup>4</sup> En adelante CPEUM.

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

**SEGUNDO.** La responsable señala como causal de improcedencia, la actualización de la hipótesis establecida en el inciso f), de la Ley de Medios, que refiere que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando **no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

A juicio de este Tribunal, no se actualiza tal hipótesis, en razón que de la lectura del escrito mediante el cual el actor promueve el recurso de apelación que dio origen al presente expediente, se advierte que señala los hechos y los agravios respectivos, así como diversos fundamentos legales.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del recurso que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 52, 57 y demás aplicables de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del partido promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** El medio de defensa fue presentado en tiempo, ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, establece que **los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deberán interponerse dentro de los cuatro días**, contados a partir del



día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, el acto impugnado, se aprobó el **treinta y uno de mayo** de dos mil dieciocho, y notificado al PRI el **veintidós de junio siguiente** por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece la ley de medios transcurrió del **veintitrés al veintiséis de junio del actual**, y toda vez que el escrito de recurso de apelación se presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral local, el **veinticinco de junio**, esta autoridad tiene por presentado en tiempo el medio de impugnación.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El recurso de apelación es promovido por el PRI, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 57 y 13, inciso b) de la Ley de Medios, por lo anterior, se considera que el PRI tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Medios.

**CUARTO. Precisión de agravios.** Del estudio integral realizado al escrito de demanda se desprende que el actor alega lo siguiente:

Que la Comisión indebidamente desechó su denuncia, argumentando en el acuerdo controvertido que el escrito correspondiente era frívolo, violando la responsable con tal determinación el principio de exhaustividad. Además, de realizar un juicio de valoración desestimando las pruebas aportadas.

**Fijación de la Litis:** Se aprecia que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo de desechamiento que reclama y en consecuencia se ordene a la Comisión que continúe con la sustanciación correspondiente.

Así, **la litis** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución reclamada resulta o no contraria a derecho.

**QUINTO. Análisis de fondo.** A juicio de este Tribunal el concepto de agravio formulado por el PRI, es **fundado** y suficiente para dejar sin efectos el acuerdo controvertido, debido a lo siguiente.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, **insubstancial**."

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo **sin existir motivo o fundamento para ello**, o bien, **que aquél no pueda alcanzar su objeto**.

**Lo anterior significa que la frivolidad de una denuncia se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.**

En ese sentido ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, que un medio de impugnativo resulta frívolo, cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo **a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho** que pueda constituir una causa válida para acudir ante el órgano jurisdiccional.

---

<sup>6</sup> Véase al respecto los EXPEDIENTES: SUP-JDC-364/2015 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-533/2015.



Sobre la base de estas acepciones, se llega a la conclusión, que una queja o denuncia **resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los aducidos son oscuros o imprecisos, o se refieren a eventos que en modo alguno generan la vulneración de derechos.**

Así, un medio de defensa será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones **a sabiendas que la finalidad no se pueda conseguir**, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

Esto último acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión, **sea inalcanzable por no existir un derecho asistido**, ser falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

**Ahora bien, la responsable fundamenta el acuerdo desechamiento con base en la actualización de las hipótesis contenidas** en el artículo 335, numeral 5, fracción IV de la Ley Electoral, **en relación con** el numeral 61, numeral 1, inciso e), fracción II, del *Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO*<sup>7</sup>, que señala que deberá entenderse por frívolas, aquellas denuncias que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

**Lo cual no sucede en el caso, en tanto que el actor en su escrito de denuncia señaló los hechos encaminados a demostrar la existencia de diversas violaciones de la**

---

<sup>7</sup> En adelante Reglamento.

**normatividad electoral, asimismo, aportó las pruebas que consideró pertinentes.**

En ese sentido, este Tribunal considera que no puede calificarse como frívola la denuncia que nos ocupa, porque en la misma se pone en conocimiento a la autoridad administrativa electoral de hechos **que podrían** configurar actos anticipados de campaña, de proselitismo en horario laboral o vinculados con la culpa *in vigilando* de un partido político, hipótesis que se encuentran prohibidas por la legislación, y resulta jurídicamente **posible** que se declare su actualización, dada la existencia de los tipos administrativos.

Lo anterior es así, porque el actor señala esencialmente en su escrito de denuncia las siguientes circunstancias:

***“Que el día quince de mayo de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos, por las calles de esta ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en el cruce de las calles de Morelos y Hombres Ilustres, precisamente donde se ubica la tienda Elektra, vi que el hoy candidato a Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, Fernando Rasgado Díaz, se encontraba en dicha esquina en compañía de Marcela Pérez López quien actualmente es Coordinadora de Prospera en el Municipio de Matías Romero, Oaxaca, saludando e invitando a la gente a que votara por él y por su partido Verde Ecologista, este uno de julio de dos mil dieciocho, para ser electo Presidente Municipal de la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca”<sup>8</sup>.***

Aunado a ello, expuso las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables al caso concreto, pues de la lectura de la denuncia, se advierte que en la misma se señalan diversos preceptos, tanto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>, como de la Ley de Instituciones y

---

<sup>8</sup> Foja 5 del escrito de denuncia.

<sup>9</sup> Página 12-13 del escrito de denuncia.



Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>10</sup>, y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>11</sup>.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto en el párrafo que precede, la tesis CXVI/2002 intitulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DE INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”**, así como la jurisprudencia 33/2002 de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

En ese sentido, la jurisprudencia invocada en el párrafo que antecede, la cual es aplicable en su razón esencial al presente asunto, señala que cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, **el desechamiento no puede darse**, lo que obliga a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, sin embargo, **se limita a afirmar su existencia**, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente **se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo**, que no requieren de interpretación alguna o **de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo**.

Asimismo, se precisa que al advertirse que los hechos que hizo del conocimiento el denunciante a la autoridad administrativa, no son falsos o inexistentes, ya que se sustenta

<sup>10</sup> Página 1 del escrito de denuncia.

<sup>11</sup> Página 2 del escrito de denuncia.

en medios probatorios, como lo son las fotografías que se insertan en el escrito de denuncia, de las cuales, de su simple análisis, **generan indicios** respecto de su existencia, **cuya legalidad o no, dependerá del estudio de fondo correspondiente.**

**En ese sentido, es dable concluir que es evidente que la denuncia que nos ocupa, no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.**

Asimismo, señala el promovente en su escrito de recurso de apelación, que en el acuerdo que se controvierte se violó el principio de exhaustividad.

Como ya se adelantó, dicho motivo de agravio es fundado, pues del análisis del acuerdo de desechamiento, es dable señalar que fue incorrecta la apreciación de la responsable, al señalar en el acuerdo impugnado que se actualizaba la causal de desechamiento contenida en el artículo 335, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral, así como en el artículo 61, numeral 1, inciso b), del Reglamento, hipótesis consistente en que la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, **cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda electoral** dentro o fuera de un proceso electivo.

Como se aprecia, la responsable, para efecto de justificar la improcedencia, **pierde de vista que no es evidente que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda electoral** y realiza implícitamente conclusiones respecto de que no se actualizó violación alguna en materia de propaganda político-electoral.

En efecto, la responsable no consideró que en el caso se denuncia a un candidato a la presidencia municipal, a una



servidora pública y a un partido político, **quienes pueden** ser sujetos de responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral.

En ese contexto, para concluir si los hechos objeto de denuncia, constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, **era necesario que la autoridad instructora** llevara a cabo la sustanciación del procedimiento especial sancionador - admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento- **y turnara los autos a este Tribunal para que en función del estudio integral y exhaustivo del caso, se estuviera en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas y los responsables de las mismas.**

#### **Efectos de la Sentencia.**

En virtud de lo expuesto, ante lo **fundado** del concepto de agravio, lo procedente conforme a derecho es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de desechamiento de treinta y uno de mayo del actual, dictado dentro del expediente identificado con la clave **CQDPCE/PES/052/2018**, emitido por la Comisión.

Asimismo, **se ordena** a la Comisión, que de no advertir alguna otra causal de desechamiento, continúe con el trámite correspondiente.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente sentencia **dentro de las cuarenta y ocho horas** contadas a partir del momento de su legal notificación.

Así también se **apercibe** a la responsable que para en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución,

este tribunal le impondrá una amonestación en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios local.

**SEXTO. Notifíquese personalmente** al actor, y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el agravio en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de desechamiento de treinta y uno de mayo del actual, dictado dentro del expediente identificado con la clave **CQDPCE/PES/052/2018**, emitido por la Comisión.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.